**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 39/2018**

En Mexicali, Baja California, siendo las diez horas del día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, la Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del Consejo de la Judicatura, Magistrada Columba Imelda Amador Guillén, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Jorge Alberto Coral Gutiérrez, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 39/2018.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo, sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

1. **Aprobación del orden del día.**

Por unanimidad se aprobó en sus términos.

1. **Asuntos a tratar:**

**Primero**. **Procedimiento de clasificación de la información y elaboración de versiones públicas 19/2018,** derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00993518, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**Segundo.** **Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 24/2018,** derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00999118, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos los proyectos de resolución** presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a consideración de los integrantes del Comité, ambos asuntos y con las facultades establecidas en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **se aprobaron por unanimidad de votos** por sus propios y legales fundamentos; esto es, la resolución derivada del procedimiento de clasificación 19/2018, relativo al acto de clasificación de confidencialidad **de datos personales,** realizado por las Juezas Primero Provisional, Segundo y Tercero Familiar del Partido Judicial de Mexicali, al dar respuesta a la solicitud de información 00993518 y como consecuencia, se autorizan la versiones públicas elaboradas por dichas autoridades, de las sentencias de interés del peticionario.

Por otro lado, **dentro del procedimiento 24/2018, de ampliación de plazo para dar respuesta, solicitado por la Juez Único Penal del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, se otorgó dicha ampliación, hasta por cinco días más,** para continuar con la búsqueda de la información solicitada mediante el registro 00999118, de la Plataforma Nacional de Transparencia,lo anteriorCONSIDERANDO QUE:

1) **Como antecedentes** tenemos que mediante la solicitud 00993518, se pide, las versiones públicas de las últimas sentencias dictadas en un juicio de adopción por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Familiar del Partido Judicial de Mexicali.

Por lo que se refiere a la solicitud de información ingresada con el registro 00999118 en la Plataforma Nacional de Transparencia, se pide: *“(…) número de policías estatales, municipales y federales que aparecen imputados, acusados o sentenciados en las causas penales que obran en esa institución, los delitos por lo que se les formuló imputación, los delitos por los que se presentó acusación y los delitos por los que hubieren sido sentenciados; todo lo anterior en el periodo de tiempo comprendido entre Enero de 2016 hasta el 30 de Septiembre de 2018. La información se solicita desagregada por género, delito y año (…)*”.

Recibidas la solicitudes antes referidas, la Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información solicitada, requiriendo por una parte a las titulares de los juzgados familiares de Mexicali, quienes enviaron la información solicitada consistentes en versiones públicas remitidas mediante oficios números 4428/2018, 1846/2018-1S y 4425/2018, de fechas de recibido 2 y 5 de noviembre del año en curso, en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

Por su parte, la Jueza Único Penal de Ensenada, mediante oficio 205-J, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, manifiesta: *“… que solicita una prórroga de CINCO días hábiles a efecto de estar en posibilidades de rendir la información solicitada, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en este Juzgado y escaso personal administrativo, así como también por el día inhábil 02 de noviembre el cual solo fue para personal sindicalizado, por tales motivos, se requiere dicha prorroga, misma que se solicita conforme al artículo 125 de la Ley de Transparencia…”*.

**2) Consideraciones:**

2.1) En cuanto al **procedimiento de clasificación y aprobación de versiones públi**cas 19/2018.

**Recibidas las versiones públicas de los expedientes** de referencia, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y proyectos de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis. Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, mediante la aplicación de la prueba de dañoa que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo, tomando en cuenta que:

A) **Del acto de clasificación y las versiones públicas elaboradas.**

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial,** pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique, como restringida al público.

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, ello exige, como ya quedó asentado, la exposición de los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño, lo que implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

Al respecto, el artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, **encontramos como elementos objetivos,** los siguientes:

**Las versiones públicas de mérito, fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia**, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, XII, XV, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 79, 82, 87, y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de titulares de los datos personales suprimidos;** esto es, de los **sujetos particulares** que intervienen en el proceso del cual se derivan las versiones publicas elaboradas, lo que resulta necesario **para** **que éstos puedan ser comunicados a terceros**, como se exige en el diverso numeral 140 del Reglamento de la Ley local de la materia.

**En virtud de lo anterior** y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de la versión pública de mérito**, se suprimió toda información de carácter confidencial** de los particulares aludidos, lo cual se justifica, atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificadacomo reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que **la divulgación de los datos suprimidos representan un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares,** ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, **los datos omitidos se refieren a**: nombres de las partes que intervienen en los procesos de que se trata la información solicitada, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en el caso que nos ocupa se trata de nombres de los menores adoptados, testigos, entre otros, **información de carácter confidencial, acorde a la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece **que se entenderá por** **información confidencial**: *La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”,* lo que se complementacon lo dispuesto en el precepto normativo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “***Se consideran datos personales****, de manera enunciativa más no limitativa:* ***la información numérica****, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o* ***de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico****, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”.*

B) **De la prueba de daño**.

Delos diversos numerales 121, 139 y 141 del Reglamento de la Ley estatal de la materia, se desprende que en caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables, **por lo que resulta pertinente citar** el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica **que se entenderá por** “***Prueba de Daño****: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla*”.

Así las cosas y dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina** que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación**, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado debemos justificar conforme al artículo 109 de la Ley estatal de la materia, que:I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervinieron en el expediente y sentencias de interés para los solicitantes, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,** **privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan,** pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues** frente al marco constitucional vigente, **en términos del artículo 1ro de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales,** tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.

C) **De la aprobación del acto de clasificación y versiones públicas elaboradas.**

Hecho el análisis anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes **ACUERDAN: aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial,** realizada por las Juezas Primero Provisional, Segundo y Tercero Familiar del Partido Judicial de Mexicali, al dar respuesta a la solicitud de información 00993518 y por ende, se autorizan las versiones públicas elaboradas por dichas autoridades.

Consecuentemente, notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, junto con la copia de la respuesta y las versiones públicas de la información solicitada. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a las autoridades ya indicadas.

2.2) **Por lo que se refiere al procedimiento 24/2018, de ampliación de plazo** para dar respuesta, se considera que:

A) En virtud de las manifestaciones vertidas por la Jueza Único Penal del Partido Judicial de Ensenada y considerando que **en el caso concreto habrá de atenderse** lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: ***“Toda información pública,*** *generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y* ***será accesible a cualquier persona, para lo cual******se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles****”*, resulta pertinente que la autoridad de mérito, **realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información** solicitada, para estar en posibilidad de entregarla al peticionario o de declarar en su caso, su inexistencia, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dicho órgano y la obligación que tiene como sujeto obligado por la Ley de la materia de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario como se asienta en el artículo 14 mencionado.

B) **De la aprobación de ampliación de plazo**.

Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes **ACUERDAN: Que las razones y circunstancias que motivan la solicitud de ampliación de plazo,** **se consideran suficientes y justificadas**, conformea lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”,* por lo que**es de aprobarse la ampliación de plazo solicitada** por la autoridad mencionada, **hasta por cinco días más, contados a partir del día siguiente al vencimiento** del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado a fin de que dentro del plazo ampliado, el área competente realice una **búsqueda exhaustiva y razonable de la información de interés** del peticionario, que esté disponible para colmar el derecho de acceso a la información pública del solicitante y previo su análisis, determine la posibilidad de entregarla por ser pública, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al peticionario; o bien, declare su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante, de conformidad a la ley de la materia. Igualmente, lo anterior deberá notificarse vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, a la autoridad ya indicada, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las diez horas con treinta minutos del día ocho de noviembre de 2018.

MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y

del Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADA COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN

Consejera Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Disciplina del

Consejo de la Judicatura del Estado

MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ

Adscrito a la Segunda Civil del Tribunal Superior de Justicia

LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES

Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna

C. P. JORGE ALBERTO CORAL GUTIÉRREZ

Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA

Secretaria Técnica del Comité